

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE 2009****( )**

“Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

**DECRETA**

**Artículo 1.** El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de intereses o competencia con la sociedad, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros, lo cual conlleva el reintegro de las ganancias obtenidas en virtud de las conductas anteriormente anotadas.

**Artículo 2.** Los socios, accionistas o directores que hayan autorizado la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de intereses o competencia con la sociedad y que perjudique a ésta, serán responsables por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a los socios disidentes y a terceros.

**Artículo 3.** El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos contrarios a la ley, por adolecer de causa u objeto ilícito, específicamente aquellos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, se adelantará, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, ante los jueces civiles del circuito especializado y, a falta de estos, ante los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso ordinario.

Mediante este mismo trámite, el administrador indemnizará a quien hubiese causado perjuicios y retribuirá los beneficios que hubiese obtenido con la realización de la conducta sancionada. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio o para constituir nuevas sociedades, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

En caso de perjuicio causado a la sociedad o a los socios disidentes, los administradores que incurran en las conductas descritas en el artículo 1° no podrán ampararse en la autorización de la asamblea general o junta de socios para exonerarse de responsabilidad por sus actos.

**Parágrafo:** El juez civil del circuito no será competente en el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada, que por ley corresponde a la Superintendencia de Sociedades, o la sociedad que hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso.

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”

---

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ**